

(X)

95
AN
22361

REAL CEDULA DE S. M^{AG.}

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR
el Decreto inserto en ella , en que se establece la pena
en que han de incurrir los Bandidos , ó Salteadores que
hagan fuego , ó resistencia con arma blanca á la Tropa
destinada expresamente al objeto de perseguirlos;
con lo demás que se expresa.

AÑO

1783.



EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

Y REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Juezes, y Justicias, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que seran de aqui adelante de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, *Sabed:* Que con fecha de dos de Abril próximo pasado dirigi al mi Consejo el Real Decreto que dice así: „Teniendo per-
 „turbada la quietud publica los Malhechores, que unidos
 „en numerosas quadrillas en varias partes de estos mis
 „Reynos, viven entregados al robo, y al contrabando,
 „cometiendo muertes, y violencias, sin perdonar, ni á
 „lo mas sagrado; he considerado propio de mi Soberana
 „Real Justicia usar de providencias extraordinarias, que
 „hagan pronto su castigo, y causen el escarmiento nece-
 „sario para asegurar el comun sosiego, y libertar á mis
 „amados Vasallos de una opresion tan ignominiosa. Con
 „este fin, y estando como está encargado á los Capitanes
 „y Comandantes Generales, especialmente donde se ha
 „visto mayor el daño, que en sus respectivas Provincias
 „persigan por todos términos á esta perniciosa gente, nom-
 „brando las partidas de Tropa que tengan por convenien-

4
,, te para efectuar este importante servicio , con Gfes de
,, conocido valor , actividad , y conducta que las manden,
,, y auxiliando igualmente á las Justicias como lo pida la
,, necesidad : Declaro , y es mi voluntad , que por ahora,
,, y miéntras no ordenare otra cosa tengan pena de la vi-
,, da los bandidos , contrabandistas , ó salteadores que ha-
,, gan fuego , ó resistencia con arma blanca á la Tropa
,, que los Capitanes , ó Comandantes Generales emplearen
,, con Gfes destinados expresamente al objeto de perse-
,, guirlos por sí , ó como auxiliantes de las Jurisdicciones
,, Reales , Ordinaria , ó de Rentas , quedando sujetos los
,, reos por el hecho de tal resistencia á la Jurisdiccion Mi-
,, litar , y serán juzgados por un Consejo de Guerra de
,, Oficiales , presidido de uno de graduacion , que elegirá
,, el Capitan , ó Comandante General de la Provincia : y
,, que aquellos en quienes no se verifique haver hecho fue-
,, go , ni resistencia con arma blanca ; pero que concur-
,, rieron en la funcion con ellos , sean por solo este he-
,, cho , sentenciados por el propio Consejo de Guerra á
,, diez años de Presidio , egecutandose sin dilacion , ni otro
,, requisito estas sentencias : Y en los demás casos en que
,, la Tropa preste auxilio á las expresadas jurisdicciones,
,, u otra , sin haver precedido delegacion , ó nombramien-
,, to de Gfse de ella por el Capitan , ó Comandante Ge-
,, neral , quiero , que corra la administracion de Justicia en
,, la jurisdiccion á quien pertenezca el reo , ó reos apre-
,, hendidos , aunque haya habido resistencia , bien que ve-
,, rificada ésta , se les impondrá la pena de azotes inme-
,, diatamente conforme al Auto-Acordado , y Pragmatica
,, que lo previenen , y deben observarse sin perjuicio de la
,, causa principal. Tendráse entendido en el mi Consejo
,, para su cumplimiento , y que lo comunique á los Tri-
,, bunales que le competen , á fin de que la jurisdiccion
,, ordinaria concurra con el mayor zelo , y vigilancia á
,, que tenga el debido efecto esta providencia , encargan-
,, do muy particularmente la pronta expedicion por su par-

,, te

5

te de las causas de esta naturaleza : Y remito tambien
igual Decreto á los Consejos de Guerra , Ordenes , y
Hacienda , previniendo de su contenido por la via cor-
respondiente á los Capitanes , y Comandantes Generales,
para que cada jurisdiccion contribuya eficazmente al ob-
jeto a que se dirige. En el Pardo á dos de Abril de mil
setecientos ochenta y tres. " = Al Gobernador del Con-
sejo.

Habiéndose publicado en el mi Consejo este mi Real
Decreto en cinco del mismo mes de Abril , se acordó su
cumplimiento , y que para el modo de su ejecucion pa-
sase luego á mis Fiscales ; y en vista de lo que expusie-
ron , y de lo que sobre ello me hizo presente el mi Con-
sejo en consulta de diez y ocho del propio mes , he man-
dado llevar á efecto el relacionado Real Decreto , en la
inteligencia de que las Sentencias que conforme á lo pre-
venido en el mismo Real Decreto se pronunciaren por el
Consejo de Guerra que se ha de formar segun en él se
previene , se consultarán con mi Real Persona por la Se-
cretaria de Estado , y del Despacho de la Guerra. Pú-
blicada en el mi Consejo esta Resolucion en dos del cor-
riente , se acordó igualmente su cumplimiento , y expe-
dir esta mi Cédula : Por la qual os mando á todos , y á
cada uno de vos en vuestros respectivos lugares , distritos,
y jurisdiccciones , veais el referido Real Decreto de dos de
Abril próximo , que va inserto , y mi posterior Resolu-
cion de que queda hecha expresion , y los guardéis , y
cumplais , y hagais guardar , cumplir , y egecutar en to-
do , y por todo , sin contravenirlos , ni permitir se con-
trayengan en manera alguna ; antes bien para que tenga su
mas puntual , y debida observancia , prestareis el auxilio
que se os pida , y dareis las órdenes , y providencias que
convengan. Que así es mi voluntad , y que al traslado
impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Esco-
lano de Arrieta , mi Secretario , y Escribano de Cámara
mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la
mis-

mísima fé, y crédito que á su original. Dada en Aranjuez
á cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. =
YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri,
Secretario del Rey nuestro Señor lo hize escribir por su
mandado. = Don Miguel María de Nava. = Don Blás
de Hinojosa. = Don Thomás de Gargollo. = Don Mar-
cos de Argaiz. = Don Bernardo Cantero. = Registrada. =
Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. =
Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original, de que certiflico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.. =

Carta-Orden. **D**E órden del Consejo remito á V. el adjun-
to egemplar autorizado, de la Real Cédula de
S. Mag. por la qual se manda observar el Decreto inserto en
ella, en que se establece la pena en que han de incurrir los Ban-
didos, ó Salteadores que hagan fuego, ó resistencia con arma
blanca á la tropa destinada expresamente al objeto de perseguir-
los; con lo demás que se expresa, á fin de que V. se halle en-
terado de esta Real Resolucion, y cuide de su puntual cumpli-
miento, tanto en ese Pueblo, como en los demás de su distrito,
á cuyo efecto lo hará V. entender á las justicias de él; y del
recibo de ésta me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid y Mayo nueve
de mil setecientos ochenta y tres.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. **P**Ase al Síndico. Lo mandó el Señor Corregi-
dor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya,
en Bilbao á veinte y quatro de Mayo, año de mil sete-
cientos ochenta y tres. = *Colon.* = *Ante mi : Joseph de*
Meabe. =

Informe. **E**l egemplar impreso de la Real Cédula de
S. Mag. y Señores del Consejo, por la qual se manda
ob-

7

observar el Real Decreto de dos de Abril próximo inserto en ella , en que se establece la pena en que han de incurrir los Bandidos , ó salteadores que hagan fuego, ó resistencia con arma blanca á la Tropa destinada expresamente al objeto de perseguirlos ; con lo demás que se expresa , certificado por Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor , y Escribano de Cámaras mas antiguo , y de Gobierno del Consejo , su data de dicha Real Cédula , en Aranjuez á cinco del corriente , que con carta dirigida de órden del mismo Supremo Consejo desde Madrid á nueve de este dicho mes por el propio Don Pedro Escolano de Arrieta ; á su Señoría el Señor Corregidor de esta Villa de Bilbao , por el Auto precedente se me comunica , es de obedecerse , guardarse , y cumplirse, con los reos Bandidos , ó Salteadores de fuera de este Noble Señorío , guardándose sus Fueros , Exempciones , y Libertades á los que , siendo originarios , y provenientes de él cometieren el delito de resistencia , segun , y como lo previenen sus Leyes ; y con que con éstos tampoco se entienda la pena de azotes , ni otra ignominiosa , de que por su Vizcaynía , y Nobleza originaria están exentos, como S. Mag. lo tiene declarado por su Real Cédula fechada en San Lorenzo á onze de Octubre de mil setecientos cincuenta y quattro , firmada de su Real Mano , y refrendada por su mandado de Don Agustín de Montiano y Luyaondo , su Secretario. Y es lo que se me ofrece informar como Sindico Procurador General de este dicho Señorío , con acuerdo de su primer Consultor vitalicio. Bilbao , y Mayo veinte y seis de mil setecientos ochenta y tres. = *Don Pedro Antonio de Hormaza.* = *Lic. Don José de Riva y Garay.* =

AUTO. Obedecese , guardese , y cumplase la Real Cédula que expresa el informe precedente , segun contiene , y se despache por Vereda en la forma acostum-

tumbrada á los Pueblos de este Noble Señorío. Lo mandó el Señor Corregidor de este Noble Señorío, en Bilbao á treinta de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. =
 Don Joseph Colon de Larreategui. = Ante mi : Joseph de Meabe. =

Corresponde con la Real Cédula, Carta-Orden, y demás á su continuacion obrado, á que en lo necesario me remito, y en fee firmé. =

Don Juan B. de Vizcarra

Q

OTUA